



Roj: **SAP M 15836/2000 - ECLI: ES:APM:2000:15836**

Id Cendoj: **28079370232000100242**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **23**

Fecha: **16/11/2000**

Nº de Recurso: **16/2000**

Nº de Resolución: **113/2000**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **RAFAEL MOZO MUELAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO PO N° 16/00

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 35 DE MADRID

PROCEDIMIENTO SUMARIO N° 7/98

SENTENCIA N° 113/00

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

ILMOS. SRES. DE LA SECCION 23ª

D. RAFAEL MOZO MUELAS

Dª. PETRA PEREDA ESPINOSA

Dª. MARIA PAZ BATISTA GONZALEZ

En Madrid, a 16 de Noviembre de 2000

VISTA, en juicio oral y público, ante la Sección 23ª de esta Audiencia Provincial, la causa procedente del Juzgado de Instrucción n° 35 de Madrid, seguida de oficio por un delito de asesinato en grado de tentativa y un delito de tenencia ilícita de armas, contra Enrique , con reseña dactilar n°. NUM000 , nacido en Teherán (IBAN), el día 15 de Diciembre de 1955; hijo de Apos y de Farhujlaga, con domicilio en el PASEO000 n° NUM001 , NUM002 , escalera NUM003 , del Pueblo de Barajas, sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, y en prisión provisional por esta causa desde el día 6 de Octubre de 1998.

Han sido partes el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo.. Sr. D. Mariano de Lucas, constituido en acusación particular, Marta y Carmen , representadas por la procuradora Dª. Mª. Teresa Marcos Moreno, y por el letrado D. Pedro Guadalupe Rubio, y dicho procesado, representado por la procuradora Dª. Araceli de la Torre Jusdado y defendido por el letrado D. Miguel Ruiz Labrac. Ha sido Ponente el Ilmo.. Sr. Magistrado D. RAFAEL MOZO MUELAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales, como constitutivos de un delito de asesinato intentado, comprendido en el art. 139.1º, y de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.1.1º, ambos del Código Penal, y reputando responsable de los mismos, en concepto de autor al procesado Enrique , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la imposición de las penas de 8 años de prisión por el delito intentado de asesinato, y 1 año de prisión por el delito de tenencia ilícita de armas, inhabilitación absoluta y, prohibición de que el procesado acuda en el plazo de 5 años al lugar donde cometió el delito.

SEGUNDO.-En igual trámite la acusación particular mostró su conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal.



TERCERO.- La representación del procesado, Enrique , en sus conclusiones también definitivas, mostró su conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 16 horas del día 5 de Octubre de 1998, Enrique , mayor de edad y sin antecedentes penales, que venía manteniendo frecuentes discusiones con su esposa, Carmen , atribuyendo las mismas en cierto modo a la influencia de su cuñada, Marta , tras recoger sus efectos personales, se fue del domicilio conyugal, sito en el nº NUM001 , piso NUM002 , escalera NUM003 del PASEO000 , de esta Capital. Como quiera que la citada Marta fuera avisada por su hermana de la marcha del procesado y del temor que sentía ante su posible regreso, aquélla acudió al mencionado domicilio, del cual salieron hacia las 18.00 horas, llevando en brazos a un hijo de corta edad. En ese momento, se encontraron con el procesado, el cual inmediatamente les apuntó con una pistola, dando lugar a que su esposa tratase de introducirse de nuevo en la vivienda, mientras que Marta levantó los brazos al tiempo que se giraba de espaldas para procurar cubrir a su hermana y sobrino; acción perfectamente apreciada por el procesado que, no obstante, y para acabar con la vida de su cuñada, realizó dos disparos, uno de los cuales penetró a la altura de la décima vértebra dorsal y que hizo que la mujer cayese al suelo, situación en la que aquél le disparó a la cabeza en dos ocasiones más, penetrando los proyectiles por las regiones frontal y occipital derecha, uno de los cuales quedó alojado en el lóbulo del mismo lado hasta que el 10-6-99 fue extraído mediante intervención quirúrgica. Cualquiera de las tres heridas hubiera resultado mortal, la de la región paravertebral si la bala hubiese variado ligeramente su trayectoria y las otras dos de haber penetrado los proyectiles en la cavidad craneal.

A consecuencia de los hechos narrados, Marta sufrió lesiones de las que sanó al cabo de 234 días tras numerosas asistencias y tratamiento médico y quirúrgico, habiéndole quedado una lesión medular no total en el sentido de que podrá andar con aparatos, pero siempre con el recurso de la silla de ruedas, lesión que también le ha provocado alteraciones esfinteriales rectales y urinarias.

Los disparos fueron efectuados por el procesado con una pistola de la que se deshizo posteriormente, de la que no poseía licencia alguna, y de las que son aptas para el uso de cartuchos 6,25 x 15 mm Browning.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de asesinato, en grado de tentativa, previsto y penado en el art. 139.1 °, en relación con los arts. 16 y 62 del Código penal , puesto que el procesado cogiendo una pistola apta para disparar cartuchos 6 25 x 15 mm Browning, de la que no tenía la guía o licencia oportuna, se dirigió a su domicilio conyugal y cuando su esposa Carmen salía del inmueble en compañía de un hijo menor de ambos y de su hermana Marta , sin mediar palabra y, por sorpresa, efectuó disparos a corta distancia contra Marta , uno de los cuales penetró a la altura de la décima vértebra dorsal que provocó la caída al suelo de la víctima, en esta situación el procesado efectuó otros dos disparos contra la cabeza de la víctima, penetrando los proyectiles por las regiones frontal y occipital derecha, uno de los cuales quedó alojado en el lóbulo del mismo lado hasta que fue extraído mediante intervención quirúrgica el día 10-6- 1999. Tales hechos integran los delitos mencionados, pues el acusado con la conducta descrita ha evidenciado el ánimo de matar que presidía su acción, con la ejecución de actos idóneos para causarla, siendo idóneo el medio empleado, la clase de arma utilizada, así como las zonas vitales del cuerpo de la víctima a la que disparó. De otro lado, la ejecución de la acción, caracterizada por el ataque súbito e inesperado, con toda falta de prevención por parte de la víctima que fue sorprendida en el portal, cuando salió del domicilio de su hermana, impidiéndole toda posibilidad de defensa, convierte el homicidio en asesinato alevoso.

Ninguna duda plantea la existencia de ánimo de acabar con la vida de la víctima, que se infiere de la naturaleza del arma utilizada, la corta distancia desde la que se efectuaron los disparos y la reiteración de los mismos cuando la víctima se encontraba en el suelo, los órganos vitales afectados y la conducta posterior de la víctima que salió huyendo del lugar de los hechos. Cualquiera de las tres heridas de bala en región frontal, occipital derecha y región paravertebral derecha era susceptible por sí sola de causar la muerte de la víctima, así aparece en los informes del médico forense.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son, asimismo, constitutivos de un delito de tenencia ilícita de armas, previsto y penado en el art. 564.1° del Código Penal .

El procesado, poseía una pistola, careciendo de las licencias o permisos necesarios, apta para disparar cartuchos 6 25 x 15 mm Browning, así aparece acreditado de los informes periciales realizados por la policía científica y las declaraciones del acusado en el Juzgado de Instrucción y en el acto del juicio reconociendo los hechos.



TERCERO.- De los expresados delitos es penalmente responsable, en concepto de autor, el procesado Enrique , por su participación voluntaria, material y directa en su ejecución, conforme al art. 28.1 ° del Código Penal , participación plenamente acreditada por las declaraciones del acusado en el Juzgado de Instrucción y en el acto del juicio que reconoció los hechos que se le imputaban, así como por la prueba documental y pericial practicada.

CUARTO.- En cuanto a la individualización de la pena, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en aplicación de los arts. 139.1 °, en relación con el art. 62 y 66.1 del Código Penal , teniendo en cuenta el peligro inherente al intento y al grado de ejecución, así como las demás circunstancias personales del acusado, se estima proporcionada la pena de 8 años de prisión por el delito intentado de asesinato, y, por el delito de tenencia ilícita de armas, al tratarse de un arma corta, se impone la pena de 1 año de prisión, penas que han sido aceptadas por la defensa. En ambos delitos por aplicación del art. 56 del Código Penal procede imponer al acusado la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Así mismo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y el peligro que representa el procesado, procede acordar, en aplicación del art. 57 del Código Penal , la prohibición de que el acusado vuelva al lugar donde se ha cometido el delito en el plazo de cinco años.

QUINTO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, en la medida y por los conceptos que se determinan en los arts. 109 a 116 del Código Penal. En este caso, teniendo en cuenta la edad de la víctima, de 37 años, naturaleza de las lesiones y secuelas sufridas, tal como aparecen descritas en los informes del médico forense, se fijan en 10.000 ptas por cada uno de los 234 días de impedimento y por las secuelas 34.000.000 de ptas., cantidades que han sido solicitadas por las acusaciones y aceptadas por la defensa.

SEXTO.- En aplicación del art. 123 y 240.2 del Código Penal procede imponer las costas del juicio a Enrique , incluidas las de la acusación particular.

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que debemos condenar y condenamos al procesado, Enrique , como autor penal y civilmente responsable de un delito de asesinato intentado, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de ocho años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con la prohibición de que acuda, en el plazo de 5 años, al lugar donde cometió el delito, y le condenamos como autor penalmente responsable de un delito de tenencia ilícita de armas, ya definido, a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a que indemnice a Marta en dos millones trescientas cuarenta mil ptas por los días de impedimento y en treinta y cuatro millones de ptas por las secuelas.

Condenamos al acusado al pago de las costas del juicio, incluidas las de la acusación particular.

Para el cumplimiento de la pena se le abona todo el tiempo que ha estado en prisión provisional por esta causa.

Conclúyase conforme a derecho la pieza de responsabilidad civil.

Notifíquese a las partes personadas esta sentencia, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de casación para ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, en el plazo de 5 días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha asistido de mí la Secretaria. Doy fe.